



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA DE LUZ MELIDA BOCANEGRA CASTRO Y OTROS CONTRA HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E, CORPORACION QUE CANTEN LOS NIÑOS Y OTRO RADICACIÓN 2012 - 00072

En Ibagué, siendo las tres y veinte de la tarde (03:20 p.m.), de hoy veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del dos (02) de febrero de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante: DIANA CAROLINA CIFUENTES quien se encuentra debidamente identificada y reconocida como apoderada de la parte demandante.

Parte demandada:

Hospital San Francisco de Ibagué ESE: HERNANDO AUGUSTO ARANZAZU CARDONA identificado con la C.C. No. 93.364.674 y T.P. 100.508 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial del Hospital San Francisco en los términos y para los efectos del poder conferido, y quien contestó la demanda. Posteriormente se le confirió poder al Dr. WILLIAM JAVIER RODRIGUEZ ACOSTA identificado con la C.C. No. 93.389.929 y T.P. No. 91.756 del C. s. de la J a quien se le reconoció personería jurídica para actuar como apoderado judicial del Hospital San Francisco y se aceptó la renuncia presentada por el Dr. HERNANDO AUGUSTO ARANZAZU CARDONA, folio 379.

El Dr. WILLIAM JAVIER RODRIGUEZ ACOSTA presentó renuncia la cual fue aceptada mediante auto del 20 de septiembre de 2016, folio 392.

A la audiencia comparece el Dr. DOHOR EDWIN VARON VIVAS identificado con la C.C. NO. 5.827.348 y T.P. 132.975 a quien se le reconoce personería jurídica en los términos y para los efectos del poder conferido allegado a la audiencia.

Cafesalud EPS: GIOVANNI VALENCIA PINZON identificado con la C.C. No. 80.420.816 y T.P. 88.054 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de Cafesalud EPS en los términos y para los efectos del poder conferido.

Posteriormente, le sustituye el poder a la Dra. JOHANNA MILENA GARZON BLANCO identificada con la C.C. 38.141.763 y T. P. 169.572 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de Cafesalud EPS, y quien contestó la demanda. De forma posterior, SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION mediante memorial pretendió conferir poder al Dr. DIEGO FELIPE RIVERA, sin que se hubiese reconocido personería jurídica para actuar en atención a que el poderdante no acreditó la calidad de apoderado judicial de la entidad, folio 397.

En tal sentido, la Dra. JOHANNA MILENA GARZON BLANCO continúa con la representación judicial de la entidad; profesional del derecho que por medio de oficio radicado el 04 de septiembre del presente año solicita se fije nueva fecha para realizar la audiencia en atención a que por cambios internos administrativos y operativos no se han nombrado apoderados que puedan asistir a la audiencia. Solicitud que no es aceptada en atención a que a Dra. JOHANNA MILENA GARZON BLANCO bien puede asistir a la audiencia.

La Dra. JOHANNA MILENA GARZON BLANCO le sustituye el poder al Dr. RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ MUÑOZ identificado con la C.C. No. 93.414.310 y T.P. No. 133.077 del c. s. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de Cafesalud EPS-S., en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Corporación Que Canten los Niños: BORIS MAURICIO ORTIZ CUBILLOS identificado con la C.C. No. 80.029.109 y T.P. No. 119.748 a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la Corporación Que Canten los Niños

Llamamientos en Garantía.

Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "CONFIANZA" de la Corporación que Canten los Niños: IVONNE GISEL CARDONA ARDILA quien se encuentra identificada y reconocida como apoderada principal de la Compañía Aseguradora CONFIANZA.

CARLOS MAURICIO VARON GUZMAN quien se encuentra identificado y reconocido como apoderado sustituto de la referida compañía.

Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS del Hospital San Francisco ESE: El Dr. OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA identificado con la C.C. No. 93.414.517 y T.P. No. 134.101 del C. S. de la J contestó el llamamiento el garantía indicando que actúa como apoderado judicial de la Previsora S.A., en razón a ello se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

A la audiencia comparece el Dr. FRANCISCO YESID FORERO GONZALEZ identificado con la C.C. No. 19.340.822 y T.P. 55.931 del C.S. de la J. Representante legal de la Compañía.

Ministerio Público: Dr. YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial en lo Administrativo. **NO ASISTIO.**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. La anterior decisión se notifica en estrados.

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte demandante van dirigidas a obtener el reconocimiento y pago de los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de la posible falla en la prestación del servicio médico en que posiblemente incurrieron las entidades demandadas respecto de la atención medica brindada a la señora L MELIDA BOCANEGRA el día 07 de octubre de 2010, cuando se le practicó un procedimiento quirúrgico de histerectomía abdominal en las salas de cirugía del HOSPITAL SAN FRANCISCO, saliendo del procedimiento con quemaduras de tercer grado en talones y tercio anterior de ambas piernas, según lo afirmado por la parte demandate.

Como aspectos facticos señala la apoderada que la señora LUZ MELIDA BOCANEGRA se encontraba afiliada a CAFESALUD EPS SUBSIDIADA, y por remisión de esta, previamente a la realización del procedimiento, fue valorada por el medico ginecólogo de la INSTITUCIÓN QUE CANTEN LOS NIÑOS; agrega que dicho procedimiento fue realizado por el ginecólogo Luis Eduardo Castellanos conforme lo evidencia en la descripción quirúrgica suministrada por la entidad que canten los niños; igualmente indica la apoderada que las anteriores lesiones fueron ocasionadas por el erróneo, negligente e imperito manejo dado a la paciente durante la realización del procedimiento.

De lo anterior encuentra el Despacho que la única entidad pública que fue demandada es el Hospital San Francisco ESE, por el solo hecho de que en dicha entidad hospitalaria fue donde presuntamente se realizó el procedimiento quirúrgico a la señora LUZ MELIDA BOCANEGRA y de donde resulto las heridas de donde reclaman perjuicios, sin embargo la prestación del servicio, en cuanto a personal médico y asistencial, fue por cuenta de la corporación que canten los niños, lo cual guarda total relación con los hechos de la demanda, especialmente cuando se indica que se violaron todos los protocolos médicos establecidos para la cirugía de histerectomía abdominal en el quirófano del Hospital San Francisco de Ibagué por parte de los médicos especialistas de la fundación que canten los niños de esta ciudad.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Aquí es preciso tener en cuenta que la Corporación que canten los niños es una entidad autorizada por la Secretaría de Salud Departamental para realizar procedimientos y cirugías de cierta complejidad.

Ahora, de los documentos aportados junto con la contestación de la demanda se evidencia que entre la Corporación que Canten los Niños y el Hospital San Francisco ESE se suscribió un Convenio Interinstitucional de Apoyo cuyo objeto es el de apoyarse interinstitucionalmente, para aunar esfuerzos para la implementación, promoción y venta de servicios quirúrgicos; en el referido convenio se acordó que el Hospital le permite a la Corporación la utilización de salas de cirugía, salas de recuperación, sala de procedimientos y de las habitaciones; igualmente se indica que para la ejecución del convenio, el personal operativo, administrativo, asistencial, médico y de especialistas según las necesidades del servicio es suministrado y administrado directamente por la Corporación, de tal suerte que el hospital no facilita ningún tipo de personal; también se advierte que el referido convenio estaba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos respecto de los cuales se reclama perjuicios.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en virtud del referido convenio, el Hospital San Francisco ESE, para la época de los hechos, octubre 7 de 2010, no puso a disposición de la señora LUZ MELIDA BOCANEGRA su personal médico, asistencial, administrativo ni especialista en el procedimiento quirúrgico que le fue practicado, pues su única función fue la de poner bajo cuenta y riesgo de la Corporación que canten los niños las salas de cirugía, salas de recuperación, sala de procedimientos y de las habitaciones, conforme lo parámetros señalados en el citado convenio, descartando cualquier tipo de solidaridad por parte del Hospital, folio 250-255 y 272-277.

En consecuencia, es evidente para el Despacho que en atención a la existencia del referido Convenio, entre el Hospital San Francisco y la Corporación que canten los niños solo ha existido una relación jurídica derivada del objeto y obligaciones del convenio, aspecto que no es objeto de estudio en presente asunto; tampoco existió entre la lesionada y el hospital para la época de los hechos una relación administrativa, o prestación de servicio, pues como lo indica la abogada de la parte actora, la señora LUZ MELIDA BOCANEGRA se encontraba afiliada a CAFESALUD EPS- S y quien le prestó el servicio medico-asistencial fue la corporación, aspecto imposibilita material y jurídicamente de una posible responsabilidad administrativa de parte del Hospital San Francisco ESE, pues no tuvo ninguna injerencia administrativa, técnica, profesional o asistencial de la que se pudiera involucrar respecto del daño alegado, pues como ya se indicó, tan solo cumplió lo acordado en el convenio poniendo a disposición de la corporación la sala de cirugía, para que ésta última, en ejercicio de sus facultades practicara bajo su responsabilidad los procedimientos quirúrgicos requeridos por dicha entidad.

En este sentido, es posible concluir que al Hospital San Francisco ESE no le asiste legitimación en la causa por pasiva y ninguna clase de responsabilidad respecto de las pretensiones de la demanda, por lo que es procedente continuar con el proceso respecto de la demás entidades, pero como quiera que las mismas son de naturaleza privada, de suyo es, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo carece de competencia para seguir con el desarrollo del presente proceso, pues el numeral 1 del artículo 104 del CPACA, tan solo adjudica los procesos relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier **entidad pública** cualquiera que sea el régimen aplicable.

Ahora, el Código General del Proceso, en su artículo 25, le asigna competencia de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, a los Jueces Civiles del Circuito, salvo a los que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,.

En este orden de ideas, como quiera que las entidades demandadas son de naturaleza privada se declarará la falta de jurisdicción en razón a la competencia, y como consecuencia de ello se remitirá el proceso a la Jurisdicción Civil, exactamente a los Jueces Civiles del Circuito en razón a que la cuantía de la demanda es superior a 150 SMLMV.

Por último, el Despacho debe precisar que si bien este aspecto hace parte del fondo del asunto, lo cierto es que tal situación se advirtió en este momento procesal, y conociendo la misma, no es admisible permitir llegar hasta sentencia para enrostrarla, pues ello sería un desgaste procesal, y peor aún, sería trasgredir derechos de la parte actora y negarle el acceso a la administración de justicia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Así las cosas, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, de un buen funcionamiento de la administración de justicia, en aplicación del principio de celeridad, economía procesal, prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, así como de evitar posibles nulidades, se adopta la decisión en este momento, por lo que se declarará la falta de Jurisdicción en razón a la competencia, y conforme lo señalado en el artículo 168 del CPACA se remitirá al competente, esto es, al Juez Civil Circuito de Ibagué.

En consecuencia, el Despacho Resuelve:

1. Declarar la Falta de Jurisdicción en razón a la competencia, conforme lo anteriormente dicho.
2. Remitir por secretaría el expediente a la Oficina de Reparto para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Ibagué, por considerar que el presente asunto es de su competencia.
3. Si el Juzgado Civil del Circuito respectivo, no asume el conocimiento del presente asunto, se propone el conflicto de competencias negativo.
4. Adviértase que no hay lugar a condenar en costas, habida cuenta que el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A., señala que solo se dispondrá en la sentencia.

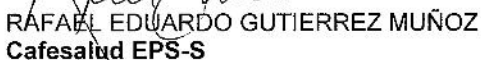
La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN OBSERVACIONES.**

Una vez verificado que la anterior audiencia quedo debidamente grabado el audio, se da por terminada siendo las 03:40 minutos de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


DIANA CAROLINA CIFUENTES
Parte demandante.


DOHOR EDWIN VARON VIVAS
Hospital San Francisco de Ibagué ESE


RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ MUÑOZ
Cafesalud EPS-S



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

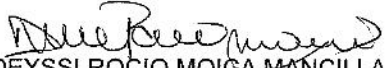

BORIS MAURICIO ORTIZ CUBILLOS
Corporación Que Cuentan los Niños


CARLOS MAURICIO VARON GUZMAN
Aseguradora Confianza S.A..


OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA
Aseguradora La Previsora S.A.


Camilo ALEJANDRO BOCANEGRA SANTOFIMIO
Representante Legal Cafesalud EPS-S


FRANCISCO YESID FORERO GONZALEZ
Representante legal La Previsora


DEYSSI ROCIO MOIGA-MANCILLA
Profesional Universitaria

